

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA CUARTA

Sentencias

En la villa de Madrid a 9 de octubre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en grado de apelación entre don José Fernández Bande, apelante, representado por el Procurador don Eneas Tejerina Reyna, bajo la dirección del Letrado don Santiago González Pardo, y la Administración General del Estado, apelada, y en su nombre el representante de la misma, contra sentencia del Tribunal de la Jurisdicción de Lugo de 24 de octubre de 1959, sobre obras:

RESULTANDO que la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Luncara (Lugo), con fecha 19 de septiembre de 1958, aprobó el expediente para la construcción de un cementerio para la parroquia de San Pedro de Ronfe, emplazado en la finca denominada «Soutomides», condicionando dicha aprobación a que se complete el expediente con el acuerdo del mencionado Ayuntamiento, aprobatorio de su construcción, y también con acuerdo del Consejo Provincial de Sanidad, aprobatorio de la reducción de distancias a zona poblada propuesta por el Consejo Local, y a que se construya local adecuado para autopsias y depósito de cadáveres; y como consecuencia de ello, en 18 de octubre siguiente, dicha Comisión Permanente lo aprobó dentro de su competencia en materia de policía de construcción:

RESULTANDO que don José Fernández Bande y don Claudio Brea Díaz interpusieron recurso de reposición contra el anterior acuerdo de 18 de octubre de 1958, fundándose en que la construcción de dicho cementerio infringía las reglas de salubridad e higiene, teniendo en cuenta el lugar de su emplazamiento, no obstante lo cual dicha Comisión Permanente desestimó el mencionado recurso, en 28 de febrero de 1959:

RESULTANDO que por Decreto de la Alcaldía Presidencial de Luncara de 23 de febrero de 1959 se dio traslado a don José Fernández Bande y otros vecinos afectados por el acta de 23 de enero anterior de la Junta Municipal de Sanidad, por la que se inauguraba el cementerio nuevo parroquial de Ronfe y la clausura del viejo; e interpuso recurso de reposición sólo por don José Fernández Bande contra los dos anteriores acuerdos de 28 de enero y 23 de febrero de 1959, fue desestimado en 2 de abril siguiente:

RESULTANDO que don José Fernández Bande interpuso recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos de 18 de octubre de 1958 y 23 de febrero de 1959, formalizando la demanda con la solicitud de que se estime el recurso interpuesto, declarando que los actos administrativos recurridos no son conformes a derecho y que son nulos y sin ningún valor ni efecto, revocándolos, con las costas:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda suplicando se declare la inadmisibilidad del recurso, o en su defecto se desestime el mismo, confirmando las resoluciones impugnadas con las costas.

RESULTANDO que el Tribunal dictó sentencia el 24 de octubre de 1959, en

la que aparece el fallo, que dice así: «Falloamos que no siendo susceptibles de impugnación los acuerdos recurridos de 18 de octubre de 1958 y 23 de febrero de 1959, objeto del recurso, al ser confirmatorios del acuerdo de 19 de septiembre de 1958, que quedó consentido, por no haber sido recurrido, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, sin costas»:

RESULTANDO que don José Fernández Bande, dedujo recurso de apelación contra la significada sentencia, que le fué admitido en ambos efectos, y en su virtud se elevaron los autos y expediente a este Tribunal con emplazamiento de las partes, personándose dentro del plazo el Procurador apelante, sustanciándose la causa por sus trámites legales, con intervención del Abogado del Estado:

RESULTANDO que acordado señalar día para el fallo de la presente apelación cuando por turno correspondiera, fué fijado a tal fin el día 5 actual, en cuya fecha ha tenido lugar:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Manuel González-Alegre y Ledesma:

VISTOS los artículos 1.º, 2.º, 28 al 43, 52, 53, 58, 30 al 33, 34 al 100 de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1958; los artículos 101, 102, 272 al 279, 277, 286 al 395 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950; la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de primero de mayo de 1929 y la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944:

CONSIDERANDO que alegada por la representación de la Administración al contestar la demanda la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por don José Fernández Bande, por no haber impugnado el acuerdo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de 19 de septiembre de 1958, y aceptada la referida alegación por el Tribunal Provincial de la Contencioso Administrativo de Lugo, en su sentencia de 24 de octubre de 1959, que declaró la inadmisibilidad del recurso, por ser los acuerdos impugnados confirmatorios de otro consentido, por no haber sido recurrido, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, apartado a), en relación con el 32 apartado c), de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1958, procede examinar y resolver en la presente apelación sobre la pertinencia y aceptación o desestimación de la cuestión planteada sobre inadmisibilidad del recurso por la causa alegada:

CONSIDERANDO que es suficiente la lectura del acuerdo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de 19 de septiembre de 1958 para obtener el convencimiento de que dicho acuerdo no es recurrible, pues en él se dice con toda claridad que la aprobación del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Luncara para construcción de un cementerio queda condicionada a que se complete el expediente con el acuerdo del Ayuntamiento aprobatorio de su construcción, con acuerdo del Consejo Provincial de Sanidad aprobatorio de la reducción de distancias a zona poblada propuesta por el Consejo local y a que se construya local adecuado para autopsias y depósito de cadáveres, por lo que es patente que no puede en forma alguna decirse con fundamento que el referido acuerdo es de aprobación de la construcción del cementerio, pues quedaba condicionada

dicha aprobación al cumplimiento de todas las condiciones que se expresaban y, por tanto, mientras éstas no se cumplieren no podía decirse que era acuerdo definitivo, firme y recurrible, y en su consecuencia es ineficaz la apreciación que hace la sentencia apelada para servir de base a la alegación formulada por la representación de la Administración, y estimar la causa de inadmisibilidad del recurso, apoyándola en lo dispuesto en el artículo 40, letra a), de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1958, pues el acuerdo municipal de 18 de octubre de 1958 recurrido en el presente pleito no puede estimarse como reproducción del de 19 de septiembre del mismo año aludido anteriormente, que, como queda dicho, ni es definitivo ni firme ni consentido por no ser recurrible:

CONSIDERANDO que por lo consiguiente procede revocar la sentencia apelada y no dar lugar a la inadmisibilidad del recurso interesada por la representación de la Administración, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 196 de la mencionada Ley, pasar a examinar y resolver sobre el fondo del recurso, y éste se refiere a si procede la anulación del acuerdo del Ayuntamiento de Luncara, de 18 de octubre de 1958, y Decreto de su Alcalde Presidente, de 23 de febrero de 1959, por no ser conforme a derecho y dictados con desviación de poder, alegando por la parte recurrente como fundamentos de sus peticiones que la Memoria y plano formados para la construcción del nuevo cementerio fueron autorizados por un Perito Agrícola, cuando debieron ser por un Arquitecto o, cuando menos, por un maestro de obras, que, según ordena el artículo 28 del Reglamento de 17 de noviembre de 1925, los cementerios se situarán a distancias comprendidas entre quinientos y mil metros como mínimo de las barridas o núcleos de habitación, y en el caso presente no se han observado en absoluto estos preceptos, por hallarse por lo menos más de sesenta casas habitadas a menos distancia de quinientos metros; que también se ha infringido el artículo 12 del Reglamento sobre Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952:

CONSIDERANDO que las causas alegadas por la parte recurrente para solicitar la nulidad o revocación del acuerdo de aprobación de la construcción del cementerio en el Municipio de Luncara, Parroquia de Ronfe, ninguna de ellas puede estimarse como constitutivas de las infracciones que sean productoras de nulidad del expediente tramitado para la construcción del referido cementerio y su aprobación, pues el hecho de estar autorizados los planos y Memoria por un Perito Agrícola y no por un Arquitecto o Maestro de obras, como pretende la parte recurrente, no puede ser apreciada, pues la propia parte demandante, en su escrito de formalización de la demanda, reconoce que en las poblaciones de menos de 2.000 vecinos puede ser sustituido el Arquitecto por un Ingeniero, y a falta de él, por un Maestro de obras, y siendo esto así, tratándose de la construcción de un cementerio en una parroquia de escaso vecindario, no puede en forma alguna estimarse infracción el que los planos y Memoria para su construcción en lugar de autorizados por un Maestro de obras, como reconoce el recurrente, hayan

sido por un Perito Agrícola, y por lo que se refiere a las distancias como minimum de quinientos metros del núcleo de población, es de tener presente que la Real Orden de primero de mayo de 1929 dispone que no obstante la necesidad de que los Ayuntamientos se ajusten a las distancias señaladas para emplazamientos de nuevos cementerios, pueden, en casos excepcionales, modificarlas disminuyéndolas, previo informe de las Juntas de Sanidad, y como en el caso actual no puede ponerse en duda lo excepcional que es al tratarse de un sitio donde la diseminación de la población es un hecho, por tratarse de parroquias donde los caseríos se encuentran difícilmente separados unos de otros por más de quinientos metros, y consta, en el expediente la autorización concedida por la Comisión de Sanidad, que expresa que, visto el escrito del Ayuntamiento de Lancara sobre reducción de distancias para instalación del cementerio parroquial de Ronfe, acordó acceder a tal petición por considerar que no existen perjuicios sanitarios con su instalación en el punto destinado al efecto, con lo cual queda patente que el acuerdo impugnado de 18 de octubre de 1958 de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Lancara, que aprobó la construcción del cementerio parroquial de Ronfe, y cuyo acuerdo fue ratificado por el Ayuntamiento Pleno en su sesión de 29 del mismo mes y año no cometió ninguna infracción por la que pueda ser anulado ni revocado, como pretende la parte recurrente:

CONSIDERANDO que respecto al recurso formulado contra el denominado Decreto o acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Lancara, de fecha 23 de febrero de 1959, examinado su contenido se aprecia que se trata solamente de una notificación al recurrente don José Fernández Bande del acta levantada por el Consejo Local de Sanidad para la inauguración del nuevo cementerio y la clausura del antiguo, y participarle que para poder efectuar el traslado de los restos existentes en el cementerio viejo, en nichos de su propiedad al cementerio nuevo podrá solicitarlo en tiempo y forma reglamentaria a medio de petición dirigida a la Alcaldía a partir del día de la notificación, y las infracciones que el recurrente atribuye al mencionado acuerdo son la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento sobre organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, de 17 de mayo de 1952, y en el 330 del mismo Reglamento, y con su sola lectura se aprecia que no existe infracción de ninguna clase relacionada con los artículos que menciona, pues el primero se refiere a que las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en el libro especial destinado al efecto y que será abierto con los mismos requisitos que el libro de actas, precepto que en el expediente ni en los autos nada consta si se han cumplido o dejado de cumplir, pues la parte recurrente nada ha probado ni tratado de probar sobre este punto, que en todo caso sería un defecto susceptible de corrección disciplinaria, pero en modo alguno podía constituir una infracción capaz de motivo de nulidad de lo acordado, y con respecto al segundo artículo que estima el recurrente infringido entra de lleno en cuestión de propiedad aneja a la jurisdicción civil, que no puede ser objeto de un recurso en la vía contencioso-administrativa y por lo tanto completamente inoperante para la resolución de las cuestiones que originan el presente recurso, por lo que han de ser desestimadas las pretensiones de la parte recurrente y confirmar los acuerdos recurridos, sin hacer declaración sobre imposición de costas, por no apreciarse temeridad ni mala fe.

FALLAMOS: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por don José Fernández Bande contra el acuerdo del Ayuntamiento de Lancara de 18 de octubre de 1958 y del Alcalde del mismo Ayuntamiento de 23 de febrero de 1959, referentes a la construcción de nuevo cementerio en la parroquia de Ronfe, debemos revocar y revocamos la sentencia del Tribunal Provincial de Lugo, dictada en 24 de octubre de 1959, que aprecia dicha alegación, y debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso formulado contra expresadas resoluciones, las que quedan firmes y subsistentes, sin hacer declaración sobre pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel González Alegre.—Ignacio María S. de Tejada Gil.—Manuel Docayo.—José F. Hernando (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Manuel G. Alegre y Ledesma, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 9 de octubre de 1960.—Ricardo Rodríguez (rubricado).

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 4.473.—Secretaría señor Dorao.—Don José Ribalta Samraña contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 20 de junio de 1960, sobre adjudicación de pastos en el término municipal de Talladell (Lérida).

Pleito número 4.249.—Secretaría señor Herrero.—Doña María Rocha Soila y otras contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de mayo de 1960, sobre sanciones a la empresa C. O. P. I. B. A.

Pleito número 4.242.—Secretaría señor Herrero.—«Industrias S. Alberto Magno, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 12 de febrero de 1959, sobre denegación de la marca número 278.259, «Isamca».

Pleito número 4.357.—Secretaría señor Herrero.—«Fábrica de Mieres, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de junio de 1960, sobre modificación de salarios asignados a los maquinistas en la extracción de minas de carbón.

Pleito número 4.223.—Secretaría señor Herrero.—Don Eduardo Pérez Ayala y otro contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 14 de mayo de 1960, sobre subsidio familiar.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—5.143.

Pleito número 4.554.—Secretaría señor Rodríguez.—«La Química C. y Farmacéutica, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 10 de agosto de 1960, sobre concesión de marca internacional núm. 198.809, «Millos-Pirines».

Pleito número 3.335.—Secretaría señor Rodríguez.—«Pie Limited» contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 12 de diciembre de 1959, sobre denegación de recurso interpuesto contra concesión Registro marca número 330.986 denominada «Pycam».

Pleito número 4.126.—Secretaría señor Dorao.—Don Simón Areizaga Echevarría

contra Orden expedida por el Ministerio de Comercio en 16 de mayo de 1960, sobre sanción inhabilitación recurrente para el comercio de aceites por plazo de un año.

Pleito número 4.501.—Secretaría señor Rodríguez.—«Ibertrade, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Comercio en 23 de julio de 1960, sobre denegación de ciertos abonos a la Sociedad recurrente.

Pleito número 4.270.—Secretaría señor Rodríguez.—«Astra Farmacéutica, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—5.144.

Pleito número 4.454.—Secretaría señor Dorao.—«La Química C. y Farmacéutica, Sociedad Anónima», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 10 de agosto de 1960, sobre marca número 198.809, «Millospirina».

Pleito número 4.455.—Secretaría señor Dorao.—Don José Gallar Sánchez contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de julio de 1960, sobre inclusión en el Registro P. de Solares de la finca número 17 de la calle Fernández de la Hoz, de esta capital.

Pleito número 4.489.—Secretaría señor Rodríguez.—Don Fructuoso Gonzalo Valero y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 23 de mayo de 1960, sobre aprobación deslinde del monte «Valonsadero», número 179 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Soria.

Pleito número 2.986.—Secretaría señor Dorao.—Don Valentín Montoya Beltrán contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 24 de diciembre de 1959, sobre declaración de utilidad por accidente de trabajo.

Pleito número 3.119.—Secretaría señor Dorao.—«La Química C. y Farmacéutica, Sociedad Anónima», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 17 de octubre de 1959, sobre concesión marca número 243.432, denominada «Hyperbirina».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.—El Secretario Decano (ilegible).—5.145.

SALA QUINTA

Sentencias

En Madrid a 20 de septiembre de 1960, en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por don José Pola Sainz, mayor de edad, casado, vecino de Sevilla que fue Sargento de Intendencia de la «Reserva gratuita», quien en su calidad de demandante se ha defendido por sí mismo, y de otra parte, la Administración Pública, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, en el presente recurso contra la acordada de 6 de octubre de 1959 del Consejo Supremo de Justicia Militar:

RESULTANDO que don José Pola Sainz prestó su servicio militar en las Tropas de Intendencia, licenciándole en el año 1919 con la graduación de Sargento de la Reserva gratuita, pasando en el año 1934 a la situación de licenciado absoluto; al producirse el Movimiento Nacional se incorporó al mismo en la plaza de Sevilla, donde residía, prestando servicio militar durante el mismo, sin perfeccionar su gra-

ducación militar y licenciándole a voluntad propia el 7 de julio de 1942, solicitando en 19 de noviembre de 1944 del Consejo Supremo de Justicia Militar se le considerara comprendido, a efectos de pensión, en los beneficios que concedía la Ley de 13 de diciembre de 1943, petición que le fué denegada por acuerdo de la Sala de Gobierno de dicho Consejo de fecha 3 de julio de 1945, sin que conste que contra el mismo interpusiera recurso alguno; en 30 de junio de 1959 solicitó el señor Pola Sainz de su excelencia el Jefe del Estado le fueran concedidos los derechos a que hubiera lugar con arreglo a su proceder y comportamiento; esta solicitud, pasada a trámite al Consejo Supremo de Justicia Militar, fué desestimada por acuerdo del mismo fecha 6 de octubre de 1959, en razón a que como trámite previo para determinar los haberes pasivos que al peticionario pudieran corresponderle es preciso que el Ministerio del Ramo rectificase la situación de licenciado por la de retirado, rectificación ya denegada, ya que, por otra parte, no se ha desvirtuado la acordada de mismo Consejo de fecha 3 de julio de 1945 que le denegó análoga petición:

RESULTANDO que contra la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de octubre de 1959 interpuso don José Pola Sainz el presente recurso contencioso-administrativo, que fué admitido a trámite, presentando en su momento el interesado el escrito de demanda, en el que expuso los hechos y los fundamentos de derecho en la forma que estimó procedente, acabando con la súplica de que le sean reconocidos sus derechos y equiparado a aquellos movilizados que por sus aptitudes fueron hechos Sargentos provisionales, y al terminar victoriosamente el Glorioso Movimiento Nacional pudieron normalizar su situación militar y con menos tiempo de servicio militar les fueron reconocidos derechos pasivos:

RESULTANDO que pasados los autos al Abogado del Estado para contestación a la demanda, los devolvió con escrito en el que manifestó se abstenia de contestar a la misma al amparo del artículo 72 de la Ley de esta Jurisdicción, alegando la inadmisibilidad del recurso, ya que no consta que contra la resolución de que se trata se haya formulado recurso de reposición, y, además, según del expediente resulta y el propio recurrente reconoce en el escrito inicial, la petición cuestionada fué denegada por acuerdo firme y consentido de 3 de julio de 1945, alegando los motivos de inadmisibilidad a) y e) del artículo 32 de la Ley jurisdiccional en relación el primero con el apartado a) del artículo 40 y el segundo con el 52, primera, de la misma Ley:

RESULTANDO que entregada a la parte demandante copia del escrito del Abogado del Estado, mencionando en el anterior resultando, ninguna manifestación se hizo por dicha parte actora, quedando los autos para sentencia fijándose para votación y fallo el día 16 del actual mes de septiembre:

VISTO, siendo Ponente el señor don José María Carreras Arredondo, Magistrado de este Tribunal:

VISTOS los artículos 40, letra a), inciso segundo y 32, letra e), de la Ley de 27 de diciembre de 1956 en relación con las acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de octubre de 1959 y 3 de julio de 1945:

CONSIDERANDO que en el presente recurso interpuesto por el licenciado del Ejército, Sargento que fué de la Reserva gratuita del Cuerpo de Intendencia, don José Pola Sainz contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de octubre de 1959, que le denegó su petición de concesión y señalamiento de haber pasivo por los años de servicio en el Ejército, procede examinar previamente la alegación de inadmisibilidad del recurso formulada por el Abogado del Estado y basada en no ser aquel

acuerdo susceptible de impugnación en esta vía jurisdiccional por ser confirmatorio de otro del mismo Consejo Supremo dictado en 3 de julio de 1945 que quedó firme y consentido, así como en que el recurrente no interpuso el previo recurso de reposición contra la acordada recurrida, pues que si prosperara cualquiera de estos motivos de inadmisibilidad no procedería entrar en el fondo de la cuestión litigiosa planteada:

CONSIDERANDO que en el expediente aparece probado que el recurrente solicitó en 19 de noviembre de 1944 del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le incluyera, a efectos de derechos pasivos, en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y esta petición le fué denegada por la acordada de 3 de julio de 1945, que quedó firme y consentida por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, por lo que es visto que al solicitar el mismo, de nuevo, en instancia elevada al Jefe del Estado que le fueran concedidos los beneficios a que hubiera lugar para el disfrute de derechos pasivos, aduciendo llevó en el Ejército más de diez años de servicios, y al serle denegada esta petición por la acordada del Consejo de 6 de octubre de 1959, ahora recurrida, y, entre otras razones, «por no haberse desvirtuado lo que resolvió dicho Consejo en su acordada de 3 de julio de 1945 que le denegó análoga petición», se hace preciso estimar que el acuerdo objeto del presente recurso de 6 de octubre de 1959 es confirmatorio del expresado que dictó la misma Sala del Consejo Supremo y que por no haberse contra el mismo interpuesto recurso alguno quedó firme y consentido, y ello no precisamente porque la semejanza de las cuestiones resueltas en ambas acordadas la reconoce la Administración en la recurrida, sino, sobre todo, porque examinadas las peticiones que las motivaron se ve que ambas perseguían la misma finalidad de obtener del Consejo Supremo la concesión de derechos pasivos que estima el recurrente tiene derecho, por lo que se debe acoger el motivo de inadmisibilidad alegado por la defensa de la Administración, procediendo, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso por no ser susceptible de impugnación en esta vía contencioso-administrativa la referida acordada, al tenor de lo prescrito en el capítulo primero del título tercero de la Ley de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO, en consecuencia, innecesario el examen del segundo de los motivos de inadmisión deducidos en el pleito e igualmente ocioso el entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, por estar resuelta debidamente por acordada del Consejo Supremo firme y, por consentida, con plena fuerza de obligar:

CONSIDERANDO no es de apreciar temeridad ni mala fe, y por ello no procede hacer especial condenación en cuanto a las costas procesales.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Pola Sainz, licenciado absoluto del Ejército, contra acordada de 6 de octubre de 1959 del Consejo Supremo de Justicia Militar que, en consecuencia, queda firme y con fuerza de obligar. Y ello, sin hacer especial condenación respecto de las costas procesales.

Comuníquese al Ministerio del Ejército esta resolución para que la lleve a puro y debido efecto, devolviendo al mismo el expediente para su remisión al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariáñez de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubi (rubricados).

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta de este Tribunal Su-

premo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don José María Carreras Arredondo, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de que certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

• • •

En Madrid a 27 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, se encuentra pendiente ante la Sala, interpuesto por don Victoriano Conrasa Paño, quien insta por sí mismo, contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de Resoluciones del Ministerio del Ejército, denegatorias de gratificación:

RESULTANDO que el recurrente, Teniente Coronel de Artillería, ingresado en la Academia de su Arma el 3 de septiembre de 1925, y en posesión del título de Ingeniero Industrial, expedido por el Ministerio del Ejército, fué destinado, por Orden del 12 de septiembre de 1955, de Director del Parque de Artillería de Zaragoza, donde continuaba prestando sus servicios durante la tramitación del presente pleito:

RESULTANDO que por escrito del 11 de diciembre de 1959 solicitó se le abonara la gratificación del 30 por 100 de su sueldo, como Diplomado desde la toma de posesión en su destino hasta el mes de noviembre de 1953 y desde mayo de 1959 al momento de producir la petición, la cual fué denegada por acuerdo del 29 de dicho mes de diciembre de 1959, e interpuesto recurso de reposición en 5 de enero siguiente fué desestimado por resolución del 4 de marzo del año en curso:

RESULTANDO que, iniciado el presente recurso contencioso-administrativo en 18 del mismo mes de marzo, una vez se publicó el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y se recibió el expediente, se ordenó fuera formulada la demanda, lo que se hizo en plazo y forma, consignando los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes el interesado, con la súplica de que se obligue a la Administración a abonarle el 30 por 100 de su sueldo como gratificación de diplomado, habilitando el oportuno crédito si fuere necesario:

RESULTANDO que por el señor Abogado del Estado fué contestada dicha demanda, aceptando los hechos expuestos y estableciendo los fundamentos de derecho que estimó adecuados, para terminar con la súplica de que se confirme la resolución objeto de recurso:

RESULTANDO que por providencia del 14 de julio de 1960 se señaló el día 24 del corriente mes de septiembre para la votación y fallo del presente recurso contencioso-administrativo, en cuya fecha tuvo lugar dicho acto:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

VISTOS la Ley del 27 de septiembre de 1940, creadora del Cuerpo Técnico del Ejército; el Decreto del 19 de enero de 1942, que organiza el Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército; el Decreto-ley del 22 de diciembre de 1950 por el que se dan normas para la formación de la Oficialidad de las Armas y Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción; la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, del 27 de diciembre de 1956, y el Decreto del 23 de abril de 1959, sobre extensión e interpretación de determinados artículos del Decreto-ley de 1950 citado, así como las sentencias de esta Sala de fechas 18 de junio y 5 de noviembre de 1958, 20 y 22 de junio de 1959, 24 de diciembre de este mismo año y las del 4, 23 y 20 de febrero de 1960 y 15 de marzo siguiente:

CONSIDERANDO que, creados por la Ley del 27 de septiembre de 1940, en sus artículos primero y segundo, tanto el Cuerpo Técnico del Ejército como la Escuela Politécnica del mismo, así como especia-

cados, en el artículo 12 de la propia Ley, los destinos asignados al mencionado Cuerpo y, en los 15 y 16, aquellos otros para los que se precisaba estar Diplomado, a fin de poderlos ocupar, de no cubrirlos dos titulados del Cuerpo, es de observar que, entre los primeros se encuentran dos Directores de Parques, y en los segundos, dos destinos en Parques, por lo que era terminante la necesidad de que por lo menos estuviera Diplomado el Jefe de Artillería que fuera a desempeñar, como tal, la plaza que ocupa el accionante, ya que realmente la misma correspondía a un titular del Cuerpo referido.

CONSIDERANDO que, modificado el nombre del mencionado Cuerpo por el de Ingenieros de Armamento y Construcción, según estableció el artículo primero del Decreto de fecha 19 de enero de 1943—el cual completó la Ley antes citada, fijando las plantillas de aquél, así como la forma inicial de constitución de sus Escuelas y las situaciones de su personal—, por el artículo 9 del mismo se reconoció a los Jefes y Oficiales de Artillería e Ingenieros que hayan ingresado en sus Academias antes de 1929 y no hubieran pasado a dicho Cuerpo, el derecho a percibir las gratificaciones fijadas para los Diplomados, cuando ocupen destinos reservados a los mismos, las cuales estaban determinadas en el artículo precedente—el octavo del Decreto de 1943—, consistiendo en un 50 por 100 para los titulados y en un 30 por 100 para los del primer Diploma; por lo que es incontestable el derecho del actor a percibo de la gratificación del 30 por 100 de su sueldo, al ser Jefe de Artillería, ingresado antes de 1929 y tener destino en un Parque, para lo que se exige la condición de Diplomado e incluso ejercer el cargo de Director del mismo, para lo que debió requerirse ser titulado con una superior gratificación.

CONSIDERANDO que el Decreto-ley del 22 de diciembre de 1950, al dar normas para la formación de la oficialidad de las distintas Armas y del Cuerpo antes referido, en lo que concierne a éste, contiene fundamentalmente dos artículos, el 13 y 14, de los cuales el primero hace una nueva enunciación de los destinos correspondientes al mismo, encontrándose entre estos los que se determinan en «Maestranza y Parques», y el segundo expresa que «los destinos no relacionados en el artículo anterior serán asignados a los Jefes y Oficiales de las Armas respectivas, sin limitaciones de ninguna clase».

CONSIDERANDO que del contenido gramatical del transcrita artículo 14 del Decreto-ley del 22 de diciembre de 1950 no puede conceptuarse exista término alguno que directa o indirectamente entrañe derogación del artículo noveno del Decreto de 1943, por cuanto que el derecho otorgado por este a determinados Jefes y Oficiales de Artillería e Ingenieros a percibir la gratificación de Diplomados no ha sido ni siquiera mencionado por el citado Decreto-ley de 1950, pues lo único que se desprende de su redacción y realmente se establece es que las plazas no asignadas expresamente, por su artículo 13, para miembros del Cuerpo, podrán ser cubiertas por cualquier Jefe u Oficial de las Armas respectivas, sin la limitación de tener que ser Diplomados, pero no pudiendo derivarse de esto que, si tienen esta condición, se vean privados de los derechos correspondientes a ella, otorgados por anterior precepto, que no ha sido expresamente derogado.

CONSIDERANDO que la vacilante actuación administrativa en lo que concierne a la interpretación de los claros preceptos antes especificados, con multiplicidad de contradictorias resoluciones, dio lugar a que esta Sala, por sentencias del 16 de junio y 5 de noviembre de 1958, tuviera que pronunciarse manteniendo similar doctrina a la consignada, aplicándola a nombramientos posteriores a 1950, y aunque por Decreto del 23 de abril de 1959, en su artículo único, se dice que

«el artículo 14 del Decreto-ley de 22 de diciembre de 1950 deberá entenderse como derogando expresamente los artículos 15 y 16 de la Ley de 27 de septiembre de 1940, y noveno y décimo del Decreto de 19 de enero de 1943», ha sido obligado omitir la aplicación de esta norma cuando, como en sentencias del 20 y 22 de junio de 1959, se trataba de casos en que anteriormente la Administración había reconocido el derecho de los interesados—cual ocurrió en el presente durante los meses de diciembre de 1958 a abril de 1959—, e incluso también en las sentencias del 24 de diciembre de 1959 4 y 23 de febrero de 1960 y 15 de marzo del propio año, que contemplaban supuestos de situaciones administrativas nacidas antes de la publicación del Decreto de 1959, pues ni aun en el supuesto de aceptar éste como de carácter preceptivo, con sustantividad propia, cual si fuera una disposición ordenadora e imperativa y no interpretadora—extremo ajeno a su intención, según se expresa en su exposición y se concreta en su artículo único—, la nueva norma jurídica que entrañara no podía desconocer o contradecir las situaciones de derecho creadas con anterioridad a dicha fecha, como ocurre en el caso presente, en que el recurrente había sido designado para la plaza que desempeñaba con cuatro años de antelación.

CONSIDERANDO que, aún más, del examen del Decreto de fecha 23 de abril de 1959, se destacan claramente dos extremos en el mismo, que son la carencia de norma dispositiva o imperativa en cuanto a la vigencia o derogación de anteriores preceptos y su limitación a establecer una interpretación del artículo 14 del Decreto-ley del 22 de diciembre de 1950, de lo cual se deducen las consecuencias siguientes: que el Decreto del 23 de abril de 1959 no deroga extremo alguno del anterior Decreto del 19 de enero de 1943, que subsiste en todo lo que no estuviere expresamente modificado por el Decreto-ley de 1959 y por lo tanto en su artículo noveno, y que la interpretación que establece sólo puede prosperar si, además de no contradecir la doctrina sustentada en las sentencias de esta Sala, se ajusta al sentido gramatical del precepto que pretende aclarar.

CONSIDERANDO que a estos últimos efectos—dejando aparte la manifiesta contradicción existente entre el pretendido criterio interpretativo que sostiene el Decreto de 1959 y la doctrina jurisprudencial citada, constituida por sentencias que la fijaban incluso antes de su publicación—, y reafirmando que de la redacción del artículo 14 del Decreto-ley del 22 de diciembre de 1950 no puede deducirse conclusión alguna derogatoria del artículo noveno del Decreto de 1943, pues la simple afirmación de una libertad de provisión de plazas, sin el requisito del diploma, no priva de sus derechos a quienes lo posean o ostenten título superior; con independencia de esta inadecuada interpretación que da el Decreto del 23 de abril de 1959 al artículo 14 del Decreto-ley del 22 de diciembre de 1950, en el particular de entender «como derogado» el artículo noveno del Decreto de fecha 19 de enero de 1943, debe aceptarse como correcto su criterio de que el artículo 14 del Decreto-ley de 1959 supone la derogación de los artículos 15 y 16 de la Ley del 27 de septiembre de 1940, así como del artículo 10 del citado Decreto del año 1943, ya que respectivamente no cabe subsista la obligación de ser Diplomado para servir plazas cuya provisión se ha declarado libre y carece de objeto la autorización concedida al Ministro del Ejército para señalar los destinos que preciarían estar cubiertos por Diplomados, dado lo antes dicho.

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo expuesto, se puede llegar a concluir que, conforme a la legislación vigente, al subsistir los derechos derivados del artículo noveno del Decreto de 1943, pueden hacerse éstos efectivos incluso tam-

bién en cuanto a nombramientos de los referidos, efectuados con posterioridad a la fecha del Decreto de 1959, como se declaró en sentencia de esta Sala del 20 de febrero de 1960.

CONSIDERANDO que no puede ser obstáculo a la doctrina expuesta el hecho de que plazas determinadas como propias del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción—bien inicialmente por el artículo 12 de la Ley del 27 de septiembre de 1940, como actualmente en el artículo 13 del Decreto-ley del 22 de diciembre de 1950—, sean desempeñadas, por insuficiencia numérica de personal del mismo, por Jefes u Oficiales de Artillería e Ingenieros, ingresados en sus respectivas Academias antes de 1929, pues si en la gratificación del 30 por 100 que éstos tienen derecho a percibir, cual si fueran Diplomados, cuando sustituyen a estos, tiene una mayor fuerza legal y racional el otorgamiento de aquella cuando se aplican a los propios titulares del Cuerpo, que sólo por el hecho de desempeñar sus puestos tienen una gratificación del 30 por 100 sobre su sueldo, cuya circunstancia de titulación técnica equiparable se determina en los Jefes y Oficiales referidos, pero sin que sea factible el otorgarles esta, ya que no existe precepto expreso que se las confiera, pero sí aquella otra de menor cuantía cual la reclamada, que si es obligada por el ejercicio de plaza en que se requiere diploma, en términos de equidad y moral no pueden negarse cuando sus destinos son los que fijan dichas las funciones y cometidos de los propios titulados del Cuerpo.

CONSIDERANDO que en meritos de cuanto queda consignado es procedente dar lugar a la acción ejercitada y reconocerse el derecho que asiste al recurrente al percibo de la gratificación del 30 por 100 como Diplomado, en tanto desempeñe su actual destino.

CONSIDERANDO que a los fines de imposición de costas, no es de apreciar la existencia de temeridad ni de mala fe.

FALLAMOS: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Victoriano Camacho Pardo, contra resoluciones del Ministerio del Ejército del 29 de diciembre de 1958 y 4 de marzo de 1960, que le denegaron una limitación del 30 por 100 de su sueldo, por especialización, como Diplomado, debenas anular y anulamos las mismas, por no ser ajustadas a Derecho y en su lugar declaramos el del referido interesado al percibo de dicha gratificación, desde que tomó posesión de su actual destino y en tanto permanezca en el mismo, con deducción de las cantidades percibidas por dicho concepto y habilitación del oportuno crédito si fuere necesario, sin que haya lugar a imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Campo.—José María Carreras.—Manuel B. Cervia, rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Manuel Cervia, fué leída, dada y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón, rubricado.

En Madrid a 22 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo número 2.716 de 1959, interpuesto por el Procurador don Santos Gandarillas Calderón, con la defensa del Letrado don Felipe Ruiz de Velasco, en nombre de don Emilio Griño Capdevila, contra la Administración General del Estado, sobre revocación de la Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de octubre de 1959, sobre imposición de sanción al recurrente elec-

tuada en el Seguro Obligatorio de Enfermedad:

RESULTANDO que abierta información al especialista de Otorrinolaringología de Orihuea, don Emilio Grinó Capdepon, como consecuencia de irregularidades observadas en su actuación, por el Instructor don Medardo Lainez Ayala, éste, previas las diligencias que estimó pertinentes, y de haber ido al encartado señor Grinó formuló pliego de cargos en 16 de diciembre de 1958, en el que le atribuía: el que el 12 de marzo próximo pasado practicó en el ambulatorio de la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Orihuea una intervención de amigdalectomía al beneficiario Ernesto Costa Mateo, de la Entidad Colaboradora Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, y que al término de la misma formuló, utilizando una receta del Seguro Obligatorio de Enfermedad, una prescripción a nombre del indicado beneficiario, de cuatrocientos gramos de alcohol, una caja de compresas y un paquete de algodón de cuarto de kilo, que entregó a los familiares o acompañantes del niño citado. Que al siguiente día, la enfermera de la consulta del ambulatorio, le comunicó que por un amigo del asegurado se le habían entregado los citados efectos de cura, disponiendo el Médico que le fueran enviados a su domicilio particular. Que con posterioridad a ello, en el mes de abril siguiente, pasó un cargo de 40 pesetas a la Entidad Colaboradora S. S. S. E. por la intervención de amigdalectomía, practicada el 12 de marzo anterior al beneficiario Ernesto Costa, al parecer por acuerdo establecido entre el expedientado y la Entidad Colaboradora:

RESULTANDO que don Emilio Grinó Capdepon, contestando al pliego de cargos, literalmente dijo:

«1.º Efectivamente, es cierto que el día 12 de marzo próximo pasado practiqué en el ambulatorio de Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad de esta, una intervención de amigdalectomía al beneficiario Ernesto Costa Mateo, del asegurado Ernesto Costa Irujo, 03/123.264, de la Entidad Colaboradora Servicios Sindicales del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Esta intervención en el ambulatorio de Caja Nacional a un enfermo de Servicios Sindicales, entidad que tiene concertada conmigo la asistencia quirúrgica en mi clínica particular—y también la medicina los de Seguro libre de la Obra—, fué debido, justificando y concretando comparecencia 12 de julio último ante la Inspección Provincial, después de una meditada recordación del caso, a no tener nombrado dicha citada entidad equipo ayudante para las intervenciones en mi clínica, y si, en cambio, poder contar con el equipo ayudante del ambulatorio, equipo único para todos los servicios, y con el que sólo podía contar, a diferencia de como ocurría antes cuando tenía equipo propio, realizando allí la operación...»

2.º Es cierto que a nombre del citado enfermo, luego de intervenido, formulé, utilizando una receta del Seguro Obligatorio de Enfermedad, la prescripción de 400 gramos de alcohol, una caja de 20 compresas de gasa y un paquete de 250 gramos de algodón. Es posible también que, al día siguiente, como asimismo en los cargos se indica, a manifestación de la enfermera de la consulta del ambulatorio de que por un amigo del asegurado se le habían entregado los citados efectos de cura, dispusiera yo me fueran enviados éstos a mi domicilio, en una confusión comprensible y perdonable, y que sería injusto achacar a maldad al ser único y excepcional el caso...»

3.º Efectivamente, en el pasado mes de abril pasó un cargo de 40 pesetas a la Entidad Colaboradora Obra Sindical 16 de Julio por la amigdalectomía practicada el 12 de marzo último al beneficiario Ernesto Costa Mateo, en aplicación del convenio establecido con la referida Entidad, pero no como retribución a operar en mi pro-

pia clínica, aunque esto sea estipulación del convenio...»:

RESULTANDO que, según certificación del Inspector accidental de Servicios Sanitarios con destino en Alicante, en los años 1949 a 1957, don Emilio Grinó Capdepon ha sido objeto de seis sanciones:

RESULTANDO que la Sección Colegia del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a tenor de lo que dispone la Ley de 24 de mayo de 1958 en el sentido de que no puede existir intención dolosa al tratarse de un caso aislado fuera de su clínica, por no poder llevar un perfecto control y que no comprende la Junta, porque puede prosperar un expediente tan claro como el presente:

RESULTANDO que el Juez Instructor, después de un detenido examen, resumen del expediente, llega a la calificación del mismo, considerando que la conducta del Médico señor Grinó Capdepon esta incurrida entre las faltas previstas en el artículo 60, apartado tercero, a), por conducta irregular; falta muy grave, por constituir una falta de probidad profesional, llegando en consecuencia de ella a la propuesta de sanción, en la que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 61 del Reglamento de Servicios Sanitarios (según su texto de 25 de febrero de 1958), y en el supuesto de que por la Superioridad se estime correcta la calificación en el sentido de reputar al señor Médico don Emilio Grinó Capdepon autor además de otras seis faltas sancionadas, siendo la imputada en 20 de julio de 1954 de suspensión de un año de empleo y sueldo por haberse considerado probada la convivencia con la farmacia Cunella, con tráfico ilícito de recetas del Seguro. Por todo lo cual el Juez Instructor proponía la separación definitiva del Servicio del nombrado señor Médico:

RESULTANDO que la Dirección General de Sanidad, en fecha 16 de abril de 1959, aceptó la calificación y propuesta de sanción efectuada por el Juez Instructor:

RESULTANDO que no conforme el señor Médico don Emilio Grinó Capdepon, por mediación del Procurador señor Gandarillas, en 29 de mayo de 1959 acudió en recurso de alzada al señor Ministro de Trabajo, el cual estimando parcialmente el recurso, y de conformidad con el informe de la Sección Central de Recursos y Recompensas, decretó imponerle en definitiva la suspensión de empleo y sueldo durante un año y pérdida de los servicios computables en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, con la advertencia de que contra tal resolución no cabía más que el recurso contencioso-administrativo, ejercitable en plazo de dos meses, a partir del día siguiente de la notificación:

RESULTANDO que notificada la resolución ministerial referida en el precedente resultando el Procurador señor Gandarillas, en nombre del señor Médico don Emilio Grinó, en plazo, interpuso recurso contencioso-administrativo, y anunció ello en el «Boletín Oficial del Estado», se le dió traslado para la formalización de la demanda lo que verificó, reproduciendo fundamentalmente los hechos y alegaciones jurídicas de los escritos de su defensa en el expediente, terminando la demanda con la súplica «que teniendo por presente este escrito con sus copias, tenga por formalizado recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 19 de octubre de 1959, y en su día, previos los trámites legales, deje sin efecto la citada resolución, y revocándola, acuerde no imponer ninguna clase de sanción a mi representado en el expediente origen del presente recurso»:

RESULTANDO que, entregado el expediente al señor Abogado del Estado, con la copia de la demanda, se le dió traslado por término de quince días para su contestación:

RESULTANDO que el Abogado del Es-

tado, en la representación que ostenta, presentó escrito de contestación, manteniendo como hechos y fundamentos de derecho los básicos de la Orden recurrida, suplicando a la Sala «se digné admitir este escrito» con su copia, tener por contestada la demanda a que se refiere y dictar sentencia por la que, desestimando dicha demanda, se confirme la resolución administrativa impugnada, lo que es hacer justicia»:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal excelentísimo señor don Angel Villar Madruco:

VISTOS los artículos 37, 57, 49 y 83 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956.

VISTO el Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por Orden de 20 de enero de 1948 (R. A. 373), modificado en cuanto a sus artículos 56 a 62, por la Orden de 25 de febrero de 1958 (R. A. 447).

CONSIDERANDO que de lo actuado resultan ser hechos probados; que el expedientado Médico don Emilio Grinó Capdepon se benefició (como lo había verificado anteriormente en 1954, motivando el ser suspendido de empleo y sueldo por un año por convivencia punible con el farmacéutico señor Cunella), utilizando para ello una receta del Seguro de Enfermedad, de varios artículos sanitarios (400 gramos de alcohol, una caja de compresas y un paquete de algodón), cuyos artículos, aunque pedidos para una operación quirúrgica en el Ambulatorio, los mandó llevar a su casa, pasando, además, un cargo de 40 pesetas a la Entidad Colaboradora S. S. S. E.

CONSIDERANDO que tal hecho, según la relación de los referidos como constitutivos de falta grave, especificados en la Orden de 25 de febrero de 1958, están integrados en el artículo sexto, número segundo, del apartado a), de las faltas graves «como riesgo manifiesto para el interés del Seguro o el prestigio de su función social»:

CONSIDERANDO que en la misma reforma del Reglamento, las faltas graves, máxime como cuando como en el presente caso, el Médico señor Grinó es un reiterante de ellas, serán sancionadas con la suspensión de empleo y sueldo de uno a cinco años, con pérdida de los servicios computables en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

CONSIDERANDO que por lo precedentemente razonado, al estar ajustada a Derecho la resolución dictada por el Ministerio de Trabajo en 19 de octubre de 1959, es obligada la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Médico don Emilio Grinó Capdepon, y por ello, la confirmación íntegra de la misma:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe suficientes en el recurrente, a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS que desestimando el recurso interpuesto por don Emilio Grinó Capdepon, contra la resolución recurrida dictada por el Ministerio de Trabajo en 19 de octubre de 1959, por estar ajustada a Derecho, debemos declarar y declaramos confirmada en cuanto por ella se decretaba la suspensión de empleo y sueldo durante un año y pérdida de los Servicios computables en el Seguro Obligatorio de Enfermedad sin expresa declaración sobre las costas de este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», habiendo quedado extendida en cuatro hojas del papel del sello de oficio, series: D. 6834134; D. 6834131; D. 6834129, y el presente D. 6834127; definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante, Juan de los Ríos.—Angel Villar. (Rubricados.)

Publicación.—En el mismo día de su

fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos don Angel Villar y Madrueño, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que, como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón. (Rubricado.)

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carlos Mejón Eugercios se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Obras Públicas de 23 de julio de 1960, por la que se designó instructor en el expediente gubernativo instruido al recurrente en su calidad de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Camino, Canales y Puertos, pleito al que han correspondido el número general 4.507 y el 160 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de noviembre de 1960.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—5.169.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Emilio Blanco Cabezón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden-circular del Ministerio del Ejército de 22 de julio de 1960, que dispuso el pase del recurrente a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, de la Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 11 de julio del propio año, que le denegó al ascenso a Coronel honorífico y de la dictada por la expresada Dirección General de 12 de agosto del mismo, que denegó el recurso de reposición interpuesto contra la de 11 de julio aludida, pleito al que han correspondido el número general 4.560 y el 168 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 17 de noviembre de 1960.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—5.170.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Berrocal Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de la desestimación

—por silencio administrativo—del recurso de reposición formulado contra el señalamiento de su haber pasivo como Guardia civil retirado, hecho por O. C. de 5 de agosto de 1960 («Diario Oficial» número 184), pleito al que han correspondido el número general 4.477 y el 155 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de noviembre de 1960.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—5.171.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número once, en el procedimiento sumario que al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria insta ante este Juzgado la Mutualidad de la Previsión contra don Arturo Jolgarin Camarasa, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia por el presente la venta en pública subasta y por segunda vez y separadamente, cada uno de los siguientes inmuebles:

Primero.—Departamento número catorce, vivienda. Piso séptimo exterior, puerta décimocuarta. Parte de la finca urbana sita en Barcelona, calle de Castillejos, número doscientos sesenta y siete bis, de superficie setenta y un metros setenta decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con Eulalia Arós; al Sur, con honores de Teresa Paixart; al Este, con calle de Castillejos, y al Oeste, con caja de escalera, patio y departamentos números trece y quince. Tiene un valor privativo en relación con el valor del inmueble y demás cosas poseídas en común de cinco enteros veintiséis centésimas por ciento (5,26 por 100).

Segundo.—Dieciséisavos partes en la planta baja, tienda, parte de la finca urbana sita en la ciudad de Barcelona, calle de Castillejos, número doscientos sesenta y siete bis, de superficie ciento noventa y siete metros cincuenta y dos decímetros cuadrados. Linda: al frente, con la calle de Castillejos; al Norte, con Eulalia Aros y con la finca números quinientos cuatro-quinientos seis de la calle de Provenza; por el Sur, honores de Teresa Paixart, y al fondo, con la misma casa números quinientos cuatro-quinientos seis de la calle de Provenza. Tiene un valor privativo en relación al total del inmueble de diez enteros cincuenta y ocho centésimas por ciento (10,58 por 100).

Tercero.—Dieciséisavos partes en el departamento número uno, local de negocio, piso primero interior, puerta primera. Parte de la finca urbana sita en la ciudad de Barcelona, calle de Castillejos, doscientos sesenta y siete bis, de superficie setenta y siete metros sesenta decímetros cuadrados. Linda: Al Norte, con Eulalia Aros y finca números quinientos cuatro-quinientos seis de la calle de Provenza; por el Sur, con honores de Teresa Paixart; por el Este, con caja escalera, patio y departamentos números dos y tienda de la referida casa, y por el Oeste, con finca de «Moragas y Riba, Sociedad en Comandita».

Tiene un valor, en relación con el valor del inmueble y demás cosas poseídas en común, de cinco enteros veintiséis centésimas por ciento (5,26 por 100).

El remate de la expresada finca, señalada con el número uno y participacio-

nes de los números dos y tres, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecinueve de enero próximo, a las doce de su mañana, previéndose a los licitadores:

Primero. Que el expresado inmueble y participaciones de otros salen a subasta por segunda vez y separadamente cada uno de ellos por los tipos de ciento veinte mil pesetas en cuanto a la finca primera y de tres mil setecientas cincuenta pesetas para cada una de las participaciones pertenecientes al deudor en las fincas segunda y tercera, o sea el setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas inferiores a los indicados tipos.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el diez por ciento del tipo correspondiente a la finca sobre la que deseen licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que los autos y la certificación que previene la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en este procedimiento por la Mutualidad de la Previsión, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez.—El Secretario.—8.816.

OVIEDO

Juzgado Primera Instancia número uno Oviedo anuncia tramitación expediente declaración ausencia Dionisio González González, hijo Francisco y Filomena, que ausentóse La Manjoya a Chile año 1907 y hace más de diez que no se tienen noticias de él. Lo insta su hermano Fernando.

Oviedo, 15 noviembre de 1960.—El Juez. 8.823. 1.ª 29-11-1960

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

CARRERA CLEMENTE, Luis; hijo de Bautista y de María, natural de Barcelona, de veintiséis años, domiciliado últimamente en Barcelona; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 37 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de Instrucción ante el Juez Instructor don José Santos Tamariz, Capitán de Caballería, con destino en la citada Caja de Recluta.—(559).

SOBRINO GARCIA, Félix; hijo de Félix y de Margarita, natural de Carrión de Calatrava (Ciudad Real), soltero, jornalero, con instrucción, nacido el 25 de abril de 1933, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Luna, 25, de estatura, 1,680 metros ojos pardos, cabello rizado,

cejas al pelo, cara redonda, nariz chata, birba poblada, viste adecuadamente; condenado en causa 96 de 1960, por delito de resistencia a fuerza armada; comparecerá en el plazo de diez días ante el Capitán de Infantería don Pablo Ramírez Viches, Juez Instructor del Juzgado Militar de Ciudad Real.—(560).

PRIETO ALBA, Manuel M.: Cabo segundo Maniobra de la Armada, de veintidós años hijo de Vicente y de Francisca, domiciliado últimamente en Utrera (Sevilla), Eduardo Dato, 17; procesado en causa 150 de 1960, por supuesto delito de desertión; comparecerá en este Juzgado de Instrucción, sito a bordo del buque de desembarco (L. S. M. 1), en el plazo de treinta días.—(561).

MORENO ARDURA, Miguel: hijo de José y de Amadora, natural de Madrid, soltero, ayudante albanil, de treinta años; procesado por el presunto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor don Vicente Jurado Luna, del Tercio Sahariano don Juan de Austria, III de la Legión, de guarnición en El Aaiun (A. O. E.).—(562).

ZUBILLAGA MARTINEZ, José Antonio: hijo de Cayetano y de Cecilia, natural de Laredo (Santander), de veintiocho años, soltero, pintor, nacido en 3 de marzo de 1932, domiciliado últimamente en Las Palmas de Gran Canaria; procesado por delito de desertión y perteneciente a la XI Bandera de la Legión; comparecerá en el término de treinta días ante el Juzgado Militar Eventual de Santa Cruz de Tenerife.—(563).

MERINO RODRIGUEZ, Emilio: hijo de Emilio y de Asunción, natural de Santander, soltero, ayudante de conductor, de veintisiete años, domiciliado últimamente en Santander; procesado en causa 174 de 1960, por los presuntos delitos de desertión y apropiación indebida.—(564).

CANO MARIN, José: hijo de Dionisio y de María del Carmen, natural de Madrid, soltero, estudiante de Comercio, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por el presunto delito de desertión.—(565).

Comparecerán en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Tercio Sahariano don Juan de Austria, III de la Legión, de guarnición en Aaiun (Africa Occidental Española).

LOPEZ ESTEVEZ, Enrique: hijo de José y de Ana, natural de Benja (Almería), soltero, Brigada de Farmacia Militar, de treinta y seis años, con última residencia conocida en la calle de Vizconde de Arlanson, 14 (Puente de Vallecas, Madrid); procesado por abandono de destino; comparecerá en el término de quince días ante don Gonzalo Corral García, Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente número uno, calle del Reloj, 5, Madrid.—(566).

FRAILE MUÑOZ, Felipe: hijo de José y de Asunción, natural de Vicálvaro, soltero, jornalero, nacido el 1 de mayo de 1918, domiciliado últimamente en Vicálvaro, calle Martín González, 40; procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Coronel Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente número uno, de Madrid don Asterio García Carazo.—(570).

GALERA CARDENAS, Felipe: casado, relojero, hijo de Luciano y de María, natural de El Bonillo (Albacete), domiciliado últimamente en Campanario (Badajos); procesado en causa 22 de 1960, por el delito de desertión; comparecerá en el término de quince días ante el Capitán Juez de la Base Aérea de Polleña.—(571).

ALONSO CRUJEIRAS, Manuel: hijo de Antonio y de Francisca, natural de La Puebla del Caramiñal (La Coruña), con domicilio en la misma, calle San Roque, 4, casado, de veinticinco años, procesado en causa 90 de 1955; comparecerá en el término de treinta días el Juzgado Militar de Marina, sito en la Comandancia de Marina de Valencia.—(572).

GABARRE DUAL, Federico: hijo de Manuel y de Juana, natural de Torres de Berrén (Zaragoza), casado, gitano ambulante, de veintitrés años, sin domicilio fijo; comparecerá en el término de veinte días ante el Teniente don José Sarcés Olite, Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 20, en Zaragoza.—(573).

MORA GARCIA, Antonio: hijo de Antonio y de Alejandra, natural de Cuenca, vecino de la misma, de veintidós años, obrero, soltero; procesado en causa 669 de 1960, sobre robo; comparecerá ante el señor Juez de la Agrupación de Bandejas Paracaidistas del Ejército de Tierra, en Alcalá de Henares (Madrid), en el plazo de quince días.—(574).

SANCHEZ-GIL, GALLEGO, Segundo: hijo de Segundo y de María, natural de Campo de Criptana (Ciudad Real), de veintidós años, estatura 1,680 metros, domiciliado últimamente en Alcazar de San Juan, calle Don Miguel Henriquez de Luna, 9; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Alcazar de San Juan para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Alcazar de San Juan (Ciudad Real) ante el Juez Instructor don Francisco Sanchez Moreno, con destino en la Caja de Recruta número 3, de guarnición en Alcazar de San Juan.—(575).

ORTEGA MARTINEZ, Manuel: hijo de Felipe y de Josefa, natural de Cáceres, soltero, estudiante, de veintidós años, de estatura 1,860 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos verdes, nariz normal, barba corriente, color sano, frente despejada, aire marcial, domiciliado últimamente en Cáceres; procesado por un delito de desertión; comparecerá en el término de un mes ante el señor Teniente Juez Instructor de la II Bandera Paracaidista del Ejército de Tierra, en Las Palmas de Gran Canaria.—(576).

DE DIEGO TORRES, Fernando: soldado de Aviación, hijo de Julio y de Manuela, natural de Madrid, casado, publicista, de veinticinco años (usa gafas), sin domicilio conocido; procesado en sumario por desertión; comparecerá en el término de quince días ante el Teniente don Gonzalo Gutiérrez Sánchez, Juez Instructor de la Base Aérea de Matarán (Salmánca).—(577).

Juzgados Civiles

IRLES MURCIA, Josefa: hija de Bartolomé y de Josefa, de treinta y tres años, natural de Barcelona, soltera, sus labores, vecina de Barcelona, domiciliada últimamente en Barcelona, calle La Lolita, 15, bajos (Casa Antúñez); procesada en sumario 563 de 1959, por hurto.—(3990.) y

PUIG CABOT, María Lourdes: hija de desconocidos, de treinta y cuatro años, natural de Barcelona, soltera, sus labores, vecina de Barcelona, domiciliada últimamente en calle Felayo, 20, entresuelo; procesada en sumario 134 de 1956, por hurto.—(3991).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.

ROSELLO LLURBA, María: natural de Esplugas de Francolí, casada, sus labores, de cincuenta y seis años, hija de

Juan y de Paulina, domiciliada últimamente en calle Córcega, 209, segundo, segundo, de Barcelona; procesada en sumario 435 de 1953, por apropiación indebida; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(3993).

JIMENEZ SOBEJANO, Jesús José: de cuarenta años, hijo de Agustín y de Paula, natural de Tudela (Navarra), domiciliado últimamente en San Sebastián; procesado en sumario 218 de 1944, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número ocho de Madrid.—(3996).

MELLADO DE ZULUETA, Salvador: vecino de Madrid, con domicilio en calle de las Islas Filipinas, 30; procesado en sumario 321 de 1952, por falsedad y estafa.—(3997).

GARCIA DE LA PUERTA, José: de cuarenta y ocho años, natural de Montilla (Córdoba), hijo de Antonio y de Carmen, soltero, vecino de Madrid, con domicilio en calle de la Fuente del Berro, 14; procesado en sumario 103 de 1960, por injurias al Jefe del Estado.—(3998).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.

ALARCON CAMPOY, Antonio: de veintiocho años, casado, impresor, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Antonia, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 180 de 1955, sobre hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 21 de Madrid.—(3999).

CLARAMUNT TORRES, José: de treinta y cuatro años, hijo de Mariano y de Ramona, soltero, jornalero, natural de Barcelona, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta última localidad, Agrupación tercera, segundo bis; encartado en expediente de peligrosidad 245 de 1959.—(4002).

CUSPINERA GONZALEZ, José: de treinta años, hijo de Pablo y de Agustina, soltero, natural de Barcelona, cuyo último domicilio fue en dicha localidad, calle Las Tapas, 1, cuarto, primero; encartado en expediente de peligrosidad 238 de 1959.—(4003).

MULLER MUÑOZ, Francisco: de cuarenta años, natural de Granada, hijo de Francisco y de Ana, jornalero, soltero, desconociéndose su último domicilio; encartado en expediente de peligrosidad 64 de 1958.—(4004).

CAPO MATAMALAS, Jerónimo: de veintidós años, soltero, hijo de Salvador y de Margarita, ayuda de cámara, natural de Palma de Mallorca, cuyo último domicilio lo tuvo en esta capital, calle Rey Francisco, 7; encartado en expediente de peligrosidad 306 de 1960.—(4005).

MUÑOZ PIZARRO, Germán: de cuarenta y cinco años, hijo de Juan y de Antonia, natural de Posadas (Córdoba), casado, cuyo último domicilio lo tuvo en esta capital, calle Martín de los Heros, número 43; encartado en expediente de peligrosidad 136 de 1960.—(4006).

FERNANDEZ RISUENO, Antonio: de cincuenta y ocho años, casado, contable, natural y vecino de Madrid, cuyo último domicilio lo tuvo en esta capital, Eduardo Rivas, Colonia Comillas, 2; encartado en expediente de peligrosidad 99 de 1960.—(4007).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.

VIEJO FERNANDEZ, Jovino: de dieciocho años en la fecha de autos, soltero, feriante, hijo de Luis y de María, natural de Figaredo; procesado en suma-

rio 111 de 1954, por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres.—(4008).

ARAGON GARCIA, José: de treinta y cinco años en 1952, hijo de Eduardo y de Pilar, casado, pintor, natural y vecino de La Corona; procesado en sumario 73 de 1952, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo.—(4010).

MONJE CASTILLO, Faustino: de treinta y seis años, hijo de Mariano y de Isabel, natural de Jadraque (Guadalajara); procesado en sumario 400 de 1955, sobre estafas.

RODRIGUEZ GARRIDO, Manuel: de cuarenta y nueve años, hijo de Juan y de Soledad, natural de Huelva; procesado en sumario 432 de 1959, sobre hurto.

LOPEZ GONZALEZ, Angel: de veintisiete años, hijo de Antonio y de Juana, natural de Madrid; procesado en sumario 233 de 1958, sobre estupro.

RUEDA TRINIDAD, Antonio: de veintinueve años, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Málaga; procesado en sumario 191 de 1956, sobre hurto.

LOPEZ RODRIGUEZ, José Luis: de treinta años, hijo de Julián y de Esperanza, natural de Madrid; procesado en sumario 107 de 1954, sobre hurto.

COLOMBO GONZALEZ, Francisco: de veintiséis años, soltero, empleado; procesado en sumario 67 de 1957, sobre falsedades, y

PERMANYER CATALA, José María: de setenta años, industrial, soltero, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Barcelona; procesado en sumario 235 de 1960, sobre apropiación indevida.

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número seis de Madrid.—(4126).

PEREZ GOMEZ, Rafael: de diecinueve años, natural de Pozoblanco, hijo de Rafael y de Isabel, soltero, peon albañil, vecino de Esplugas de Lobregat, domiciliado últimamente en calle Galvany, 7; procesado en sumario 323 de 1957, sobre robo.—(3922) y

MORENO ECHEPARES, Carmen: de veintisiete años, natural de Sentiu (Lérida), hija de Felipe y de Josefa, soltera, vecina de Hospitalet de Llobregat, domiciliada últimamente en Riera Blanca, 27, barraca; procesada en sumario 520 de 1956, sobre hurto.—(3933).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Felu de Llobregat.

ARBEA SANCHEZ, Miguel: de treinta y dos años, soltero, labrador, natural y vecino de Cudues Pintano, hijo de Manuel y de Isabel; procesado en sumario número 14 de 1959, sobre estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San del Rey Catalico.—(2935).

AGUILAR MARGALIDA, José: de cuarenta y dos años, soltero, pastor, vecino últimamente de Darro (Lérida); procesado en causa 39 de 1960, sobre estupro; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tamarite de Litera.—(3936).

MALLOR DOMINGUEZ, Jesús Lambert: de treinta y siete años, casado, limpiabotas, hijo de José y de Miria, natural y vecino de Zaragoza; procesado en causa 34 de 1960, sobre hurto; com-

parecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado número tres de Zaragoza.—(3941).

GARCIA DOMENECH, Federico: de cuarenta y seis años, hijo de Federico y de Julia, natural de Valencia y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en calle Victor Pradera, 47; procesado en sumario 333 de 1960, por falsedad y estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona.—(3942).

MONTAGUT VARGAS, Joaquín: casado, del comercio, vecino últimamente de Reus; procesado en sumario 273 de 1960, por estafa y alzamiento de bienes; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Reus.—(3950).

ELIZAGA ELIZAGA, Matilde: de veintiocho años, sus labores, hija de Manuel y de Antonia, natural de Donamaria (Navarra) y vecina de Zubietza (Navarra), últimamente domiciliada en Errecaldear; procesada en sumario 911 de 1959, por falsificación en documento oficial; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de San Sebastián.—(3957).

GUALLART CRESPO, Melchor Luis: natural de Zaragoza, soltero, fotógrafo, de treinta y cinco años, hijo de Hilario y de Victoria, domiciliado últimamente en la calle de la Verónica, 3, bajo, Madrid; procesado en sumario 401 de 1958, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid.—(3952).

MARGALLO GALAN, Ignacio: procesado en sumario 281 de 1959, sobre hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(3953).

DEL CAMPO GARCIA, Carlos: de treinta y siete años, soltero, labrador, hijo de Carlos y de Balbina, natural de Santullana de Sas (Belmonte); procesado en sumario 20 de 1950 por estupro; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres.—(3954).

FERNANDEZ RODRIGUEZ, Jesús: natural de Madrid, soltero, chófer, hijo de Jesús y de Celia, domiciliado últimamente en Alvarado, 2, Madrid; procesado en sumario 204 de 1954, por lesiones y daños; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(3951).

MORANDEIRA GOMEZ, Nicolás: mayor de edad, casado en segundas nupcias en la región asturiana; procesado en sumario 159 de 1960, sobre abandono de familia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lahn.—(3946).

MERINO ZUMAQUERO, Martín: de treinta y cinco años, soltero, jornalero, hijo de Martín y de Lucía, natural de Ojea (Málaga); procesado en sumario 86 de 1960; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Manresa.—(3971).

CARTOLANO GACIA, María del Pilar: de veintiocho años, casada con Teófilo Gaona Luque, hijo de José y de Pilar, natural de Madrid que tuvo su domicilio en Medina del Campo, de donde se ausentó el 27 de julio de 1957, trasladándose, al parecer, a Bruselas; procesada en sumario 74 de 1957, por abandono de familia; comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Medina del Campo.—(3972).

MARTINEZ, Dominique: de cuarenta y dos años, casado, ajustador-mecánico, natural de Orán (Argentina); sujeto a juicio de faltas 37 de 1960, por imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Comarcal de Motu del Cuervo (Cuenca).—(3973).

VALDES MARTIN, Emilio: de unos dieciocho años, hijo de Valentín y de Nieves, soltero, corero, natural de Burgos, vecino últimamente de Oviedo, Ventanilles; procesado en sumario 370 de 1959, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo.—(3974).

ARAMENDI CEBEIRO, Nicolás: nacido el 7 de abril de 1931, hijo de Policarpo y de Agustina, natural y vecino de Villafraña de Oria, pionero; soltero; procesado expediente 15 de 1960; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(3975).

AZNAAR PELLICER, José: natural de Valencia, viudo, publicista, de setenta y cuatro años, hijo de José y de Felicidad, domiciliado últimamente en Valencia, calle de Villaragut, 2; procesado en sumario 302 de 1947, por propaganda ilegal; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Valencia.—(3976).

MORALES VILLALEBA, Francisco: de veintinueve años, hijo de Francisco y de Antonia, soltero, del campo, natural de Málaga y vecino de Almáchar, domiciliado en calle Alta, 7; procesado en sumario 62 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Velez-Málaga.—(3977).

EJGIL GAARSLEY, William: de treinta y siete años, casado, industrial, hijo de William y de Lily, natural de Dinamarca, en donde se encuentra en la actualidad; procesado en sumario 353 de 1960, por lesiones; comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Vigo.—(3978).

VARGAS PENA, Ana María: natural de Berja, casada, sus labores, de treinta y seis años, hija de José y de María, domiciliada en Xeraldo; procesada en sumario 46 de 1960, por abandono de familia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Triempe.—(3983).

ENPOSITO ARES, Juan José y

ROMERAL SANZ, Gregorio: casado y soltero, respectivamente, ceramista y piedra, hijos de Agustín y Eustaquio y de Micaela y Emilia, naturales de Madrid y Fuencabada y vecinos de Puente de Vallecas; procesados en causa 24 de 1945, por robo; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—(3984).

MONTANER VINGUT, Ramón: natural de Barcelona, casado, técnico metalúrgico, de treinta y nueve años, hijo de Martín y de Carmen, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Mallorca, 96-92, apartamento primero; procesado en sumario 463 de 1960, por apropiación indevida.—(3985).

BONET DE LA TORRE, José: natural de Barcelona a mecánico tornero, de treinta y siete años, hijo de Enrique y de Magdalena, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en sumario 167 de 1960, por robo.—(3986).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número nueve de Barcelona.